"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN Nº 269 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2014

EXP. TNRCH	:	847-2014
CUT Nº	:	50281-2012
IMPUGNANTE	:	Hielos Alpamayo S.A.C.
ÓRGANO	:	ALA Santa-Lacramarca-Nepeña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLITICA	:	Distrito : Chimbote Provincia : Del Santa Departamento : Ancash

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 0371-2012-ANA-ALA.SLN al encontrarse acreditada la infracción y no haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 0371-2012-ANA-ALA.SLN emitida por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña, que le impuso una multa de 3 UIT por haber perforado 2 pozos tubulares sin contar con la correspondiente autorización para la ejecución de obras y haber utilizado el agua subterránea sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Hielos Alpamayo S.A.C solicita que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 0371-2012-ANA-ALA.SLN.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1 La administración le ha impuesto una multa por mostrarse reacia a recepcionar las notificaciones, a pesar de su predisposición manifiestamente demostrada y al hecho de que en sus instalaciones siempre se encuentra personal atendiendo en horario de oficina de lunes a sábado.

3.2 Se ha vulnerado su derecho de defensa y a un debido procedimiento por no haberse realizado una debida notificación de las actuaciones administrativas.

3.3 Viene realizando el proceso de cumplimiento para la disposición de sus aguas residuales hacia la red de alcantarillado de la empresa SEDACHIMBOTE S.A.

ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Mediante inspección ocular llevada a cabo en fecha 12.03.2012, a las instalaciones de la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 1313 del Pueblo Joven Miraflores, primera zona, distrito de Chimbote, se verificó la existencia de 2 pozos tubulares que no cuentan con la autorización para la ejecución de obras, ni el derecho de uso de agua subterránea.

Autoridad Nacional del Agua – Dr. Ing. EULBERTO GUEVARA PEREZ – VOCAL – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Autoridad Nacional del Agua – JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ – VOCAL – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Autoridad Nacional del Agua – LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC – PRESIDENTA – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Autoridad Nacional del Agua – Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS – VOCAL – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Autoridad Nacional del Agua – V°B° – Abog. JORGE ARMANDO GUEVARA GIL – Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4.2 Con el Informe Técnico N° 070-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF-SGM de fecha 12.03.2012, la Administración Local de Agua de Santa-Lacramarca-Nepeña, señaló que en virtud de la inspección ocular realizada a la empresa Hielos Alpamayo S.A.C., se pudo constatar la existencia de 2 pozos tubulares que no cuentan con la autorización para la ejecución de obras, ni con la licencia de uso de agua subterránea, según el siguiente detalle:

i. El primer pozo ubicado en la parte posterior izquierda con referencia a la entrada principal de la Av. Enrique Meiggs, el cual cuenta con un antepozo de PVC de 8" de diámetro y una tubería de descarga de PVC de 1 1/2" de diámetro, con bomba sumergible, rodeado de un muro de ladrillos de 1.20 x 4.20 x 60 m aproximadamente y cableado eléctrico con mando de control, el cual se encontraba operativo.
ii. El segundo pozo se encuentra ubicado aproximadamente a 3.50 m de distancia y cuenta con una tubería PVC de 8" de diámetro, una tubería intermedia de PVC de 4" de diámetro y tubería de succión de 1 1/2" de diámetro, con electrobomba de marca no identificable, cableado eléctrico y mando de control, el cual no se encontraba en funcionamiento por las malas condiciones del sistema de bombeo.

En el citado informe, también recomendó notificar a la empresa inspeccionada para que en el plazo de 10 días inicie la regularización de su licencia.

4.3 A través de la Notificación N° 053-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 15.03.2012, la Administración Local de Agua de Santa-Lacramarca-Nepeña requirió a la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. para que inicie los trámites de regularización de la autorización para la ejecución de obras de perforación de pozo y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, dentro del plazo de 10 días de efectuada la comunicación.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Por medio de la Notificación N° 059-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 30.03.2012, la Administración Local de Agua de Santa-Lacramarca-Nepeña comunicó a la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber perforado 2 pozos tubulares sin la correspondiente autorización para la ejecución de obras y por haber utilizado el agua subterránea sin contar con derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los incisos a) y b) del artículo 277° de su reglamento.

4.5 Mediante Informe Técnico N° 142-2012-ANA-ALA.SLN/MCHI-SGM de fecha 16.05.2012, la Administración Local de Agua de Santa-Lacramarca-Nepeña corroboró la existencia de 2 pozos tubulares ubicados en el interior de las instalaciones de la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. los cuales no cuentan con la autorización para la ejecución de obras ni con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; y que habiéndose notificado a la referida empresa para que presente sus descargos, la misma no ejerció su derecho, demostrando una actitud reacia y de omisión voluntaria, por lo que luego de la evaluación de los criterios contenidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendó la imposición de una multa de 3 UIT y como medida complementaria el inicio del procedimiento de regularización de su licencia.

También señaló que los trabajadores de la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. han mostrado una actitud negativa a recepcionar las notificaciones emitidas por la Administración Local de Agua de Santa-Lacramarca-Nepeña, por lo que tuvo que notificarles a través de la Notaria Magán Mareovich, la cual dejó constancia que durante el diligenciamiento de la notificación ocurrida en fecha 19.04.2012, el personal de la citada empresa se negó a recibir la carta notarial.

4.6 A través de la Resolución Administrativa N° 0371-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 25.05.2012, la Administración Local de Agua de Santa-Lacramarca-Nepeña impuso a la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. una multa de 3 UIT por haber incurrido en las infracciones contenidas en los numerales 1) y

3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los incisos a) y b) del artículo 277° de su reglamento, al haber perforado 2 pozos tubulares sin la correspondiente autorización para la ejecución de obras y haber utilizado el agua subterránea sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7 Por escrito presentado en fecha 28.06.2012, la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0371-2012-ANA-ALA.SLN conforme a los fundamentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.8 Por medio del Informe Técnico N° 008-2012-ANA-DARH-DUMA/CDM de fecha 03.09.2012, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló lo siguiente:

a) La sanción interpuesta a la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. es por la existencia de 2 pozos tubulares de aguas subterráneas, los cuales no cuentan con autorización y por usar el agua subterránea sin la correspondiente licencia.

b) A pesar de que la empresa referida fue notificada para que proceda a la formalización hizo caso omiso al emplazamiento.

c) El trámite seguido por la citada empresa con SEDACHIMBOTE S.A, no es por la explotación del agua subterránea sino por la disposición de las aguas residuales hacia la red de esta última por servicio de alcantarillado.

4.9 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a fin de contar con mayores elementos de juicio, procedió a realizar la búsqueda de la empresa Hielos Alpamayo S.A.C., a través de la opción de consulta RUC del portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria[1], para verificación de su domicilio fiscal, obteniendo la siguiente información:

"Dirección del Domicilio Fiscal: Av. Meiggs N° 1313 P.J. Miraflores I Zona Ancash-Santa-Chimbote"

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22º y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

[1] SUNAT. Consulta: 23.09.2014 <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo

6.1 El numeral 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

> *"8. Toda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

El inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece:

> *"14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)."*

6.2 El inciso 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo señala lo siguiente:

> *"1.2 **Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".*

6.3 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".*

De lo expuesto, se desprende que el debido procedimiento administrativo garantiza el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público, a fin de que los administrados estén en condiciones de defenderse adecuadamente en protección de sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Respecto al acto de notificación

6.4 El inciso 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la eficacia del acto administrativo señala que:

> *"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)".*

El inciso 18.2 del artículo 18° de la referida ley, sobre la obligación de notificar señala que:

> *"18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto (...)".*

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JOHN IVAN ORTIZ SÁNCHEZ · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC · PRESIDENTA · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° · Abg. JORGE ARMANDO GUEVARA GIL · Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

El numeral 21.1 del artículo 21° sobre el régimen de la notificación personal señala que:

> *"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente (...)".*

6.5 El Tribunal Constitucional en la STC N° 05159-2011-PA/TC ha señalado respecto a la notificación que *"(...) si bien tras el acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; no cualquier irregularidad en su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Sólo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable quede en estado de indefensión."*

Por ello, el acto de notificación resulta importante en la medida que es el medio por el cual las partes intervinientes en un procedimiento conocen las actuaciones y decisiones de la administración y pueden ejercer de manera efectiva su derecho constitucional a la defensa.

Respecto a la notificación por vía notarial

6.6 El artículo 24° del Decreto Legislativo Nº 1049, Ley del Notariado, señala respecto a los documentos emitidos por el notario:

> *"Artículo 24.- Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie (...)".*

El artículo 100° del referido Decreto Legislativo señala respecto a la certificación de entrega de cartas notariales:

> *"Artículo 100.- El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados."*

En ese sentido, los actos de notificación administrativa realizados por conducto notarial, se encuentran enmarcados dentro de la potestad dispuesta por el inciso 18.2 del artículo 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 100° Decreto Legislativo Nº 1049.

Respecto al recurso de apelación presentado por la empresa Hielos Alpamayo S.A.C.

6.7 En relación con el argumento por el cual la impugnante manifiesta que la administración le ha impuesto la multa por haberse mostrado reacia a recepcionar las notificaciones, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1 La empresa Hielos Alpamayo S.A.C., realizó la perforación 2 pozos tubulares sin contar con la correspondiente autorización para la ejecución de obras y utilizó el agua subterránea sin contar con derecho de uso respectivo, conforme se ha identificado en la inspección ocular descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.

6.7.2 La administración procedió a requerir a la empresa impugnante para que en el plazo de 10 días regularice la autorización para la ejecución de obras de perforación de pozo y el otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC · PRESIDENTA · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° · Abg. JORGE ARMANDO GUEVARA GIL · Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

6.7.3 Transcurrido el plazo y por la inacción de la empresa de regularizar su situación, la administración procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador en su contra por la presunta comisión de los hechos descritos en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los incisos a) y b) del artículo 277° de su reglamento, notificándole para que ejerza su derecho de defensa.

6.7.4 La empresa Hielos Alpamayo S.A.C. no ejerció su derecho de contradicción pese a estar debidamente notificada, tal como se aprecia de la notificación realizada a través de la Notaría Magán Mareovich en fecha 20.04.2012 y posteriormente se emitió la Resolución Administrativa N° 0371-2012-ANA-ALA.SLN por la cual se le impuso una multa de 3 UIT al haberse comprobado la perforación de 2 pozos tubulares y la utilización del agua subterránea sin contar con los derechos respectivos.

6.7.5 De lo anterior se aprecia que la calificación de las infracciones así como la posterior sanción a la empresa impugnante no obedecieron a la negativa de recepcionar las notificaciones como ha pretendido sustentar la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. en su recurso de apelación, sino como consecuencia de las probadas conductas infractoras realizadas por la misma, por lo cual corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante en el presente extremo.

6.8 En relación con el argumento por el cual la impugnante manifiesta que se ha vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo por no haberse realizado una debida notificación de las actuaciones administrativas, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1 Teniendo a la vista la Notificación N° 053-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 15.03.2012, por la cual se requirió a la impugnante para que inicie los trámites de regularización de autorización para la ejecución de obras de perforación de pozo y otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea, se aprecia que fue debidamente recepcionada por la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. en fecha 20.03.2012 a horas 12:30 pm, conforme al sello de la empresa que obra en el documento, en señal de conformidad de la recepción, con lo cual se acredita la puesta en conocimiento del administrado del acto emitido en su debida oportunidad.

6.8.2 Asimismo, la Notificación N° 059-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 30.03.2012, por la cual se le comunicó a la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue diligenciada de manera notarial en fecha 20.04.2012, dejándose la siguiente anotación al dorso del documento:

"CERTIFICO: Que el ejemplar original de esta carta notarial ha sido notificada en el domicilio ubicado en la avenida Enrique Meiggs N° 1313 del Pueblo Joven Miraflores, primera zona, distrito de Chimbote, en donde fue recepcionado por un señor que trabajaba en dicho lugar y no se identificó, quien ingreso a su local para efectuar consultas a través de su radio con otra persona, pero después de efectuar la consulta regreso al portón y en forma prepotente manifestó que no iba a recibir la carta, procediendo a arrojarla a la calle. Se deja constancia que se le recomendó a este señor que recoja su carta que estaba siendo empujada por el viento, para que la persona responsable de contestarla tome conocimiento del contenido de la misma y pueda presentar sus descargos, a lo que ignorantemente respondió: "Quién va a saber que la he recibido". Siendo las 15:00 horas del día viernes veinte de abril del año dos mil doce concluyó esta diligencia de notificación de carta notarial."

De lo señalado se encuentra acreditado que la Notificación N° 059-2012-ANA-ALA.SLN fue debidamente diligenciada en el domicilio de la impugnante, en su debida oportunidad y en la forma prescrita por ley.

6.8.3 Tanto la Notificación N° 053-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 15.03.2012 como la Notificación N° 059-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 30.03.2012, fueron dirigidas a la dirección Av. Enrique Meiggs N° 1313 del Pueblo Joven Miraflores, primera zona, distrito de Chimbote, que consta

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Dr. Ing. EDILBERTO CHÁVARA PÉREZ - VOCAL - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ - VOCAL - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC - PRESIDENTA - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS - VOCAL - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - V°B° - Abog. JORGE ARMANDO CHÁVARA GIL - Vocal - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

en el expediente administrativo y donde se llevó a cabo la inspección ocular en fecha 12.03.2012; la cual además ha sido declarada como domicilio fiscal de la empresa conforme a la información oficial de la página web de la SUNAT, según la consulta realizada en línea y que ha sido descrita en el numeral 4.9 de la presente resolución; acreditándose con ello el cumplimiento del numeral 2.1.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, referido a que las notificaciones deben dirigirse al domicilio que figure en el expediente.

6.8.4 Al haberse cumplido con la exigencia de notificar los actos procedimentales en la forma señalada por ley, no se aprecia que la Administración Local de Agua de Santa-Lacramarca-Nepeña haya vulnerado el derecho de defensa o del debido procedimiento alegado por la impugnante, más aun cuando en virtud de lo dispuesto por el inciso 18.2 del artículo 18° de la Ley N° 27444, al haber tomado conocimiento de la negativa del personal de la empresa Hielos Alpamayo S.A.C. de recepcionar las comunicaciones, se procedió a realizar las mismas por conducto notarial, conforme a las funciones otorgadas a los Notarios Públicos de certificar la entrega de cartas y comunicaciones señaladas en el artículo 100° de su Decreto Legislativo Nº 1049, en consecuencia corresponde desestimar el argumento señalado por la impugnante en el presente extremo.

6.9 En relación con el argumento por el cual la impugnante manifiesta que viene realizando el proceso de cumplimiento para la disposición de sus aguas residuales hacia la red de alcantarillado de la empresa SEDACHIMBOTE S.A., este Tribunal señala lo siguiente:

6.9.1 De la revisión de los documentos que han sido presentados por la impugnante en su recurso de apelación, referidos al trámite que viene realizando con la empresa SEDACHIMBOTE S.A., se aprecia que no guardan relación con la materia del presente procedimiento, pues los mismos están referidos al servicio de saneamiento prestado por la referida empresa para la disposición de las aguas servidas de la impugnante hacia la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE S.A.

6.9.2 Tal afirmación ha sido corroborada en el Informe N° 008-2012-ANA-DARH-DUMA/CDM emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en el cual se señala que el cumplimiento de las obligaciones que viene realizando la impugnante a la empresa SEDACHIMBOTE S.A. se originan en el servicio de saneamiento por la disposición de sus aguas servidas (desagüe) hacia su red de alcantarillado.

6.9.3 Dicho proceso no se refiere entonces al uso de agua subterránea de los 2 pozos materia de sanción a los cuales se refiere el numeral 4.2 de la presente resolución y que le ha originado la imposición de una multa por parte de la Administración Local de Agua de Santa-Lacramarca-Nepeña, careciendo entonces de objeto lo argumentado por la impugnante en el presente extremo.

6.10 Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado plenamente demostrada la comisión de la infracción por parte de la impugnante y no resultando amparables ninguno de los fundamentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el referido recurso.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 286-2014-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hielos Alpamayo S.A.C, contra la Resolución Administrativa N° 0371-2012-ANA-ALA.SLN.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PEREZ - VOCAL - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ - VOCAL - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - LUCIA DELFINA RUIZ ORTOIC - PRESIDENTA - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Ing. JOSE AGUILAR HUERTAS - VOCAL - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - VºBº - Abg. JORGE ARMANDO GUEVARA GIL - Vocal - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

JOHN IVAN ORTÍZ SÁNCHEZ
VOCAL

LUCIA DELFINA RUÍZ OSTOIC
PRESIDENTA